

La Reparación Integral de los Segundos Ocupantes Vulnerables en Colombia*

The holistic reparation of the second vulnerable occupants in Colombia

Recibido: Agosto 23 de 2021 - Evaluado: Septiembre 28 de 2021 - Aceptado: Octubre 30 de 2021

Jesús Manuel Rueda Lázaro**
Giovanni Enrique López Niño***
Martin Humberto Casadiegos Santana****

Para citar este artículo / To cite this article

Rueda Lázaro, J. M., & López Niño, G. E., Casadiegos Santana, M. H. (2022). La Reparación Integral de los Segundos Ocupantes Vulnerables en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 13(24), X-X.

Resumen

El 10 de junio del año 2011 se puso en marcha la ejecución de la Ley de Víctimas, con la finalidad de atender, asistir y reparar a las víctimas del conflicto armado interno. La puesta en práctica de la ley y el precedente constitucional establecido en la Sentencia C-330 de 2016 hicieron evidentes

* Artículo resultado de un proceso de investigación. Este documento es resultado de la monografía de grado finalizada: análisis de las instituciones jurídico-procesales que materializan la reparación integral de los segundos ocupantes en Colombia en el marco de la ley 1448 de 2011 y sus precedentes constitucionales, presentada para obtener el título de abogados de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña por los estudiantes Jesús Manuel Rueda y Giovanni López; dirigida por el Mag. Martín Humberto Casadiegos.

** *Abogado*, Universidad Francisco de Paula Santander -Ocaña-, cursante de la Especialización y Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Simón Bolívar -Cúcuta-. Con múltiples Diplomados, en MASC+, Amigable Composición y Conciliación Extrajudicial del Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia, Diplomado en Docencia y Didáctica Universitaria, en Derecho laboral y en Derecho Internacional Humanitario del Politécnico Superior de Colombia y Diplomado en Seguridad Social y en Paz y Derechos Humanos de la ESAP. Socio y fundador de la firma de abogados In Situ, asesorías jurídicas y servicios especializados S.A.S, se desempeña actualmente como litigante y asesor jurídico de empresas. Correo electrónico: jesus.judicial@gmail.com

*** *Abogado*, Universidad Francisco de Paula Santander -Ocaña-, cursante de la especialización en Derecho de Familia de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Socio y fundador de la firma de abogados In Situ, asesorías jurídicas y servicios especializados S.A.S, se desempeña actualmente como litigante. Correo electrónico: giovani.judicial@gmail.com

**** *Abogado*, Universidad libre -Barranquilla- con Especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia, con posgrado en Derecho Constitucional de la Universidad de Palermo -Argentina-, con Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Palermo -Argentina-. Cuenta con más de 15 años de experiencia en el sector público y privado. Actualmente se desempeña como docente de planta de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander -Ocaña-. Correo electrónico: martincasadiegos@gmail.com

ciertas situaciones o condiciones que no fueron previstas por el legislador, en especial, el desconocimiento de un grupo heterogéneo conocido como segundos ocupantes y la omisión de instituciones posfallo para su reconocimiento y reparación integral. Este problema motivó académicamente el inicio de un proceso de investigación, con base en la pregunta ¿cómo materializar la reparación integral de los segundos ocupantes, desconocidos por sentencia judicial, con anterioridad al precedente constitucional C-330 de 2016 por el juez de tierras? Para responder a este interrogante se debe tener en cuenta las leyes procesales y la competencia extendida de los jueces de restitución de tierras, así como el hecho de que las sentencias son inmutables e irrevocables. El problema de investigación se responde aplicando la hermenéutica jurídica, desde su corriente filosófica idealista formal, a través del método sistemático y de la técnica de integración por inducción para analizar la aplicabilidad del recurso extraordinario de revisión, el mecanismo constitucional de tutela, la modulación de sentencias constitucionales y la adición de sentencias del Código General del Proceso (2012), lo que permite sugerir algunos aspectos a flexibilizar en las instituciones, teniendo en cuenta el enfoque diferencial de la ley y la calidad del sujeto benefactor como instituciones que permiten materializar la reparación integral de los segundos ocupantes vulnerables en Colombia.

Palabras clave: Inmutabilidad de la sentencia restitutiva, Instituciones jurídico-procesales, Reparación integral, Restitución de tierras, Segundo ocupante

Abstract

On June 10, 2011 the execution of the Victims Law was launched, with the purpose of attending, assisting, and repairing the victims of the internal armed conflict. The implementation of the law and the constitutional precedent established in Judgment C-330 of 2016, certain situations or conditions that were not foreseen by the legislator became evident, especially, the ignorance of a heterogeneous group known as second occupants and the omission of post-judgment institutions for its recognition and comprehensive reparation. This problem academically motivated the beginning of a research process, based on the question, ¿how to materialize the integral reparation of the second occupants, unknown by judicial sentence, prior to the constitutional precedent C-330 of 2016 by the land judge? To answer this question, the procedural laws and the extended jurisdiction of land restitution judges must be considered, as well as the fact that sentences are immutable and irrevocable. The research problem is answered by applying legal hermeneutics, from its formal idealistic philosophical current, through the systematic method and the technique of integration by induction to analyze the applicability of the extraordinary appeal for review, the constitutional mechanism of protection, the modulation of constitutional sentences and the addition of sentences of the General Code of the Process, which allows us to suggest some aspects to make the institutions more flexible, taking into account the differential approach of the law and the quality of the benefactor subject as institutions that allow to materialize the integral reparation of the second vulnerable occupants in Colombia.

Key words: Immutability of the restitutive sentence, Procedural legal institutions, holistic reparation, Land restitution, Second occupant

Resumo:

Em 10 de junho de 2011, foi iniciada a execução da Lei das Vítimas, com o objetivo de atender, assistir e reparar as vítimas do conflito armado interno. Com a aplicação da lei e do precedente constitucional estabelecido no Acórdão C-330 de 2016, ficaram evidentes determinadas situações ou condições não previstas pelo legislador, especialmente, o desconhecimento de um grupo heterogêneo conhecido como segundo ocupante e a omissão de instituições judiciárias para seu reconhecimento e reparação integral. Esse problema motivou academicamente o início de um processo de pesquisa, baseado na questão, ¿como materializar a reparação integral dos segundos ocupantes, desconhecida por sentença judicial, anterior à Súmula Constitucional C-330 de 2016 pelo juiz de terras? Para responder a esta pergunta, deve-se levar em conta as leis processuais e a competência estendida dos juízes de restituição de terras, bem como o fato de que as sentenças são imutáveis e irrevogáveis. O problema de pesquisa é respondido aplicando a hermenêutica jurídica, a partir de sua corrente filosófica formal idealista, passando pelo método sistemático e pela técnica de integração por indução para analisar a aplicabilidade do recurso extraordinário, o mecanismo constitucional de proteção, a modulação das sentenças constitucionais e o acréscimo de sentenças do Código Geral do Processo (2012), o que nos permite sugerir alguns aspectos para flexibilizar as instituições, levando em conta a abordagem diferenciada da lei e a qualidade do sujeito benfeitor como instituições que permitem a reparação integral dos segundos ocupantes vulneráveis na Colômbia.

Palavras chave: Imutabilidade da pena restaurativa, Instituições jurídico-processuais, Reparação integral, Restituição da terra, Segundo ocupante

Résumé:

Le 10 juin 2011 l'exécution de la loi sur les victimes a été lancée, dans le but d'assister, d'assister et de réparer les victimes du conflit armé interne. L'application de la loi et le précédent constitutionnel établi dans le jugement C-330 de 2016, certaines situations ou conditions non prévues par le législateur sont devenues évidentes, notamment, l'ignorance d'un groupe hétérogène appelé seconds occupants et l'omission de post-locataires. Institutions de jugement pour sa reconnaissance et sa réparation intégrale. Ce problème a académiquement motivé le début d'un processus de recherche, basé sur la question, ¿comment matérialiser la réparation intégrale des seconds occupants, inconnus par condamnation judiciaire, antérieurement au précédent constitutionnel C-330 de 2016 par le juge foncier? Pour répondre à cette question, il faut tenir compte des règles de procédure et de la compétence élargie des juges de la restitution des terres, ainsi que du fait que les peines sont immuables et irrévocables. Le problème de recherche est résolu en appliquant l'herméneutique juridique, à partir de son courant philosophique idéaliste formel, à travers la méthode systématique et la technique d'intégration par induction pour analyser l'applicabilité du recours extraordinaire en révision, le mécanisme constitutionnel de protection, la modulation des peines constitutionnelles et l'adjonction de phrases du Code Général du Procès, ce qui nous permet de suggérer quelques aspects pour rendre les institutions plus flexibles, en tenant compte de l'approche différentielle de la loi et de la qualité du sujet bienfaiteur en tant qu'institutions qui permettent de concrétiser la réparation intégrale des seconds occupants vulnérables en Colombie.

Mots-clés : Immuabilité de la sentence réparatrice, Institutions judiciaires et procédurales, Réparation intégrale, Restitution des terres, Second occupant

SUMARIO: Introducción. -Problema de Investigación. -Metodología. -Plan de Redacción. -1. Generalidades y precisiones conceptuales de los segundos ocupantes. -1.1. Los segundos ocupantes vulnerables. -1.2. Necesidad de protección de los segundos ocupantes vulnerables. -2. El recurso de revisión como instancia para el reconocimiento de sujetos objeto de litigio. -3. Tutela contra providencias judiciales como última medida constitucional. -4. Instituciones jurídico-procesales para subsanar la omisión frente al reconocimiento de los segundos ocupantes en la sentencia de restitución. -4.1. Modulación de sentencias. -4.2. Adición de sentencias. 5. Resultados y discusiones. -Conclusiones. -Recomendaciones. -Referencias.

Introducción

La lucha continua por la tenencia de la tierra y su inequitativa asignación o posesión ha sido por muchos años el gran generador del conflicto armado interno colombiano (Segrelles Serrano, 2018). Esta disputa ha permanecido incólume y como consecuencia ha producido innumerables hechos victimizantes a la población, siendo el desplazamiento forzado el hecho dañoso más frecuente y el de mayor impacto. La práctica más común ejercida por los agentes victimizantes ha sido el uso excesivo de la fuerza contra quien ostenta la calidad jurídica de propietario, poseedor o tenedor. Este uso de la fuerza no es una facultad exclusiva de los actores armados, sino que el mismo Estado colombiano, por medio de prácticas corruptas, también ha sido generador de despojos violentos. (Sanabria Rodelo, 2018)

La Defensoría del Pueblo (2021) adujo que, para el año inmediatamente anterior, se produjeron más de 28.000 víctimas de este flagelo, con causas relacionadas con el conflicto armado, datos que reflejan que la vigencia y crueldad del conflicto.

El Estado colombiano en su tarea de identificar las problemáticas existentes y con el deber de garantizar la protección de los derechos humanos (en adelante D.D.H.H) de sus habitantes, por primera vez en el ámbito nacional, adopta una ley para la protección de la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento forzado (Ley 387, 1997), pero a pesar de haber sido un gran avance, no produjo en su aplicación los resultados esperados, como se evidencia de las múltiples sentencias de la Corte Constitucional. Debido a ello, esta política pública fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional en ejercicio del control concreto de tutela, decretando así un Estado de Cosas Inconstitucionales y por medio del cual se exhortó a diferentes entidades, para que, por medio de un plan de acción, se atendiera las necesidades de esta población, (Sentencia T-025, 2004). Dicho plan de acción sería supervisado por la misma Corte Constitucional y, como efecto, se reconoció a la restitución de tierras como derecho iusfundamental de las víctimas del desplazamiento forzado (Corte Constitucional, sentencia SU-648, 2017).

Para el año 2011 el gobierno de turno y el legislador decidieron poner en marcha la política de atención a las víctimas del conflicto armado, esto es, la Ley 1448 (2011) (en adelante Ley de Víctimas). Dentro de ella se estableció un proceso *sui generis* para la restitución de tierras, que se lleva a cabo dentro de un marco vigente y de continuidad del conflicto armado, situación que hace más compleja la aplicación de la ley (Corporación Viva la Ciudadanía, 2013).

Precisamente, es en la aplicación de los procesos de restitución de tierras o en el desarrollo de sus etapas administrativa y judicial donde se evidenció por parte de jueces y magistrados especializados en restitución de tierras un vacío normativo o laguna que no tuvo en cuenta un sujeto de especial protección constitucional, a los cuales se les conoce como “segundos ocupantes” (en adelante SO).

Inicialmente, la Unidad de Restitución de Tierras (en adelante URT), expidió diferentes acuerdos para atender a esta población, entre estos están el Acuerdo 18 (2014) y el Acuerdo 29 (2015). No obstante, para el año 2016 y, a través de una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 (2011), se introdujo al ordenamiento jurídico una nueva lectura del procedimiento de restitución de tierras que establece nuevas reglas y garantías para la protección de los segundos ocupantes, y además de ello, se dota al juez o magistrado de restitución de tierras de nuevas facultades para desarrollar y garantizar los derechos de todos los intervinientes y terceros dentro de la etapa judicial (Sentencia C-330, 2016).

La sentencia C-330 de 2016, fundamentada en principios del *soft law*, introdujo importantes cambios al proceso de restitución de tierras que modificó la forma en como inicialmente fue concebido por el legislador en la Ley 1448 (2011). Dentro de los cambios más relevantes están una nueva definición de los segundos ocupantes, el estándar probatorio de la buena fe exenta de culpa y las nuevas facultades del juez o magistrado de restitución de tierras (Sentencia C-330 , 2016).

Estas modificaciones interpretativas, en su gran mayoría, implican una reformulación de la aplicación de la política pública de restitución con un enfoque de acción sin daño, creando así la necesidad de traer a la implementación de la ley, instituciones jurídicas y procesales no previstas en ella, que permitan aplicar los criterios fijados por la Corte Constitucional a situaciones que evidentemente atentan contra los fines perseguidos por la ley, ejemplo de ello puede ser: las providencias judiciales que se emitieron con anterioridad a la sentencia C-330 (2016), con el objeto de garantizar los derechos de los segundos ocupantes que fueron sometidos a un proceso judicial que, inicialmente, no les reconoció como sujetos de especial protección, y que, desconoció su situación de necesidad y vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, en el presente estudio se plantean algunas instituciones jurídico-procesales que permiten materializar la reparación integral de las víctimas y de los segundos ocupantes vulnerables. Algunas de estas instituciones jurídico-procesales son las incluidas en la Ley de Víctimas (2011), esto es, el recurso extraordinario de revisión; las consagradas en el Decreto 2591 (1991), como lo es la acción de tutela contra providencias judiciales; la modulación de sentencias constitucionales; y la adición de sentencias, consagrada en el Código General del Proceso (2012) como medida preferente.

Problema de Investigación

¿Cómo garantizar la reparación integral de los segundos ocupantes, desconocidos por sentencia judicial con anterioridad al precedente constitucional C-330 (2016), por parte del juez de tierras?

Metodología

El presente artículo es resultado de una investigación jurídica, descriptiva y documental. Ello teniendo en cuenta que, “Todo problema jurídico debe encontrar su respuesta al interior de las fuentes formales del derecho” (Giraldo Ángel, 2013, pág. 3), y es allí mismo donde se resuelve la investigación que motiva el presente artículo. Debido a esto, para dar respuesta al problema jurídico anteriormente expuesto, se utilizaron las instituciones jurídico-procesales del derecho interno, aplicando el método hermenéutico desde su corriente filosófica (idealista formal), positivismo jurídico, a través del método sistemático y la técnica de integración por inducción.

Esta investigación hará uso de las siguientes técnicas de recolección de información: Análisis documental, categoría reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Todo ello, a través de un estudio jurídico compuesto por el análisis y revisión documental y jurisprudencial, acompañado de la debida interpretación de los diferentes textos legales y doctrinales que desarrollen la temática planteada, mediante el análisis exhaustivo de la normatividad existente.

Esquema de Resolución del Problema Jurídico

Para resolver el problema jurídico el trabajo realizará primero un acercamiento al desarrollo jurídico del Recurso de Revisión como instancia para el reconocimiento de sujetos objeto del litigio, a continuación se describirán elementos generales de la Tutela contra providencias judiciales, continuando con las Instituciones Jurídico Procesales para subsanar la omisión frente al reconocimiento de los segundos ocupantes en la sentencia de restitución de tierras y, finalmente se realizará una aproximación a los conceptos de Modulación y Adición de sentencias.

Plan de redacción

1. Generalidades y precisiones conceptuales de los segundos ocupantes

En cuanto a la definición que se tendrá en cuenta en el presente estudio para determinar quién es el ocupante secundario, se trae a colación la definición contenida en el instrumento internacional denominado los *Principios de Pinheiro*, el cual ha sido utilizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 (2016), que en virtud de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad en sentido lato han sido adoptados por la doctrina internacional, y están llamados a orientar la política pública de restitución de tierras en favor de las víctimas del desplazamiento forzado consagradas en la Ley 1448 de 2011, definiéndolos así:

Ocupante secundario: aquella población que ha establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre (Sentencia C-330, 2016).

Adicionalmente, se ha extendido esta definición a aquellas personas que, pese a no habitar el predio objeto de la restitución al momento de la solicitud deriva del mismo sus medios productivos para

poder subsistir, supuesto de hecho que no está previsto en la doctrina internacional, pero que por virtud de los Acuerdos Reglamentarios 018 (2014), 021 (2015), 029 (2016) y 033 (2016) se han establecido para la atención de esta población (Sentencia T-315, 2016).

El legislador colombiano al momento de la creación de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta la violencia generalizada en razón del conflicto armado interno, percibió la problemática del desplazamiento como un problema de lógica adversarial, esto es, que existiría una disputa entre la víctima despojada y el victimario o presunto despojador, lo que a su vez quiere decir que, el legislador no concibió que existiese un tercero ajeno a estos dos tipos de sujetos que pudiera ver afectados sus intereses dentro de un proceso de restitución de tierras. Por ello, en el texto de la Ley de Víctimas (2011), tal y como quedó concebido, no se dispuso de una atención anticipada para la ocupación secundaria, aspecto este que se estudiará en el siguiente título (Sentencia T-315, 2016).

No obstante, con la aplicación de las primeras sentencias de restitución se evidenció la aparición de una población que, teniendo o no intereses en el proceso de restitución, podría ser víctima o, como se concluye en el presente estudio, revictimizada con la sentencia de restitución de predios. Esto se debe a que el legislador consideró que todo ocupante de predios es un presunto despojador, es decir, en el desarrollo de la norma el legislador no advirtió la posibilidad que un predio despojado pudiera ser ocupado por alguien distinto del despojador y que, ese segundo ocupante, pudiera a su vez ser una víctima en condición de vulnerabilidad. Más grave aún, se da la posibilidad de que el segundo ocupante haya sido víctima de una situación inicial de victimización que incluye como eje central el hecho victimizante del desplazamiento forzado, por lo que resulta importante su reconocimiento y reparación integral.

1.1. Los Segundos Ocupantes en condición de vulnerabilidad

Tal y como se propuso en el plan de redacción, el concepto de ocupación secundaria para tener en cuenta será el planteado por la Sentencia C-330 de 2016. Se trata de un grupo tan diverso donde coinciden despojadores, víctimas y poseedores de buena fe ajenos al conflicto armado. De esta manera, esta investigación centra su estudio en el segundo ocupante vulnerable.

1.1.1. El concepto de vulnerabilidad respecto de la ocupación secundaria.

Respecto del concepto de vulnerabilidad es preciso remitirse a las consideraciones esbozadas por la Corte Constitucional en el examen o test de igualdad realizado en la sentencia C-330 (2016) para determinar la existencia de un trato discriminatorio, pues es en este escenario es donde se plantea la necesidad de establecer a qué se hace referencia con el término vulnerabilidad. A lo primero, el término vulnerabilidad se usa también como un sinónimo de “condición personal de debilidad relevante” (Sentencia C-330, 2016)., bifurcándose en unos aspectos específicos y sobre todo de carácter procesal.

El primero de ellos es la debilidad procesal, respecto del estándar probatorio de la buena fe exenta de culpa, que, sin duda alguna tiene una relación directa con la carga de la prueba que, como es sabido y por voluntad del legislador, no recae sobre la víctima solicitante (Ley 1448, 2011, art. 7). Respecto de esta carga la Corte Constitucional enuncia algunos ejemplos de debilidad procesal que tienen incidencia directa en la carga probatoria: “ausencia de asesoría legal, dificultades para acudir al proceso, ausencia de medios económicos o técnicos para obtener las pruebas requeridas”

(Sentencia C-330, 2016). En este caso se deberá por el juez solicitar el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y decretar las pruebas oficiosas pertinentes y necesarias, en pro del ocupante secundario vulnerable.

El segundo, la vulnerabilidad respecto del hecho calificado, dicho de otra manera, “la buena fe exenta de toda culpa al momento de ocupar el predio” (Sentencia C-330, 2016). Precisa la Corte que en este caso se trata de los elementos subjetivos o personales del ocupante secundario, los cuales tiene la carga de probar en el proceso, aspectos tales como ¿cómo llegó a habitar el predio solicitado o del cual deriva su sustento? y ¿cuál fue el grado de diligencia que se requería para su actuar en ese momento?, en otras palabras, debe probar que su comportamiento o conducta fue producto de un error invencible y debido a ello debe haber lugar a la compensación u otra medida pertinente.

En este caso, cuando se evidencie situaciones de debilidad manifiesta como son: la inequidad en el acceso a la tierra, la falta vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, u otra similar deberá el juez ante tales circunstancias, como las anteriormente enunciadas u otras diferentes que evidencian la vulnerabilidad del ocupante secundario, flexibilizar o eliminar la carga probatoria al segundo ocupante, quien podrá o no ser parte opositora en el proceso de restitución.

Por último y no menos importante, se predica como un factor común de cualquiera de los dos aspectos de la vulnerabilidad del Segundo Ocupante, que en cualquiera de los casos requiere que estos sujetos no hayan tenido nada que ver con el despojo de tierras o hecho victimizante en contra de las víctimas.

1.2 La necesidad de protección de los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad.

La Ley de Víctimas (2011) fue creada dentro del marco de una justicia transicional (Ley 1448, 2011, art. 1), lo que quiere decir, entre otras consideraciones, que debe respetar los principios de esta justicia especial: el principio de justicia transicional, que privilegia la finalidad teleológica de la justicia, es decir, “la reconciliación, y la construcción de una paz estable y duradera” (Decreto 2027, 2016)., el principio de enfoque diferencial, sobre el cual se reconoce la existencia de múltiples características dentro de la población inmersa en el conflicto, el principio de la verdad, la cual se erige como presupuesto indispensable para el alcance de la terminación del conflicto y la garantía de no repetición y por último el principio de aplicación normativa, del cual se predica la prevalencia de los tratados internacionales ratificados por el Congreso de la República, para el caso en concreto los *principios Deng y Phineiros*.

Todos estos principios que coinciden con los principios legales que rigen la Ley de Víctimas (2011) en su capítulo II fundamentan la obligación de protección de los segundos ocupantes en condiciones de vulnerabilidad, aunado a ello los principios constitucionales y convencionales de no discriminación, igualdad, debido proceso, entre otros.

Por lo anterior, para plantear una solución garante e integral en favor de los segundos ocupantes vulnerables, es necesario un estudio del marco normativo en relación con dicha figura, puesto que, si bien no existe una normativa clara y específica frente a los segundos ocupantes, sí existen principios que pertenecen al terreno del *soft law* que no pueden ser desconocidos al momento de resolver un conflicto jurídico sobre esta materia (Sentencia T-315, 2016). Los precitados principios

no están desprovistos de efectos jurídicos, ya que, en virtud de estos, para la garantía de los procesos de restitución, los Estados deben articular todas las normas en materia de restitución con el marco normativo de los Derechos Humanos, y el Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) (Sentencia T-315, 2016).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sido enfática en la existencia de documentos que definen con mayor claridad las reglas o criterios aplicados al caso en estudio, por lo que ha expuesto la importancia y la necesidad de tres de estos documentos para la protección de las víctimas y de los segundos ocupantes dentro del proceso especial de restitución de tierras, en atención a la articulación que los mismos principios demandan:

i) Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas *(ii)* Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los *Principios Pinheiro*); y *(iii)* Los principios rectores de los desplazamientos internos, conocidos como los *Principios Deng* (Sentencia C-330, 2016).

Aclarada la protección internacional de los segundos ocupantes, se hace un análisis jurídico de la normativa sobre la materia que existe en el Estado colombiano. Al revisar el marco normativo en cuestión se concluye que la regulación sobre el tema es insuficiente, lo que muestra la necesidad de ampliar la comprensión legislativa y jurisprudencial de la figura de los segundos ocupantes en los procesos de Restitución de Tierras.

En relación con lo anterior es importante recordar primero que la Ley 1448 (2011) no concibió la condición de segundo ocupante, ni mucho menos la de segundo ocupante vulnerable, esto en atención a que no se registra dicha figura en el trámite de la precitada norma e incluso, no se menciona los segundos ocupantes en el documento final de la Ley 1448 (2011). Segundo, la primera definición que sobre el tema se registra en el ordenamiento jurídico colombiano fue institucional y, se encuentra en el Acuerdo 018 (2014). Por último, a nivel interno, el único pronunciamiento relevante y garante de los derechos de los segundos ocupantes se dio por la Corte Constitucional en sentencia C-330, (2016).

Como se observa, son múltiples los factores que, en el marco de los procesos de restitución de tierras y su regulación normativa en Colombia, llevaron a afectar a la población de segundos ocupantes, entre ellos: *i)* el vacío legislativo, *ii)* “que la respuesta institucional sobre segundos ocupantes no se ha dado en un solo momento ni de forma integral y definitiva” (Martínez Carillo, 2019, pág. 33), *iii)* la fuerza vinculante para los jueces y magistrados de los acuerdos expedidos por la Unidad y *iii)* el tardío pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Es por ello que, el Estado colombiano tiene una deuda con los segundos ocupantes y es el primer y mayor responsable, tanto a nivel nacional como el internacional, por no prever su situación dentro del proceso de la Ley 1448 de 2011, es decir, por una omisión legislativa desde la expedición de la norma en mención hasta el primer precedente constitucional, el cual sí dilucidó el problema para el reconocimiento, la atención y las medidas de reparación de los segundos ocupantes, fijó pautas que constituyen criterio vinculante para los demás jueces especializados en restitución y exhortó al Congreso para diseñar y ejecutar una política pública que comprendiera la situación de los segundos ocupantes en el marco de una justicia transicional. Sin embargo, en la

actualidad no existen precedentes sobre cómo reparar de forma integral a los segundos ocupantes desconocidos con anterioridad del mencionado precedente constitucional.

Con base en lo anterior, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad Dejusticia, en observancia de las decisiones emitidas por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras con anterioridad a junio de 2016, ha expuesto las diversas situaciones que pudieron y que pueden ocurrir en relación con los segundos ocupantes. Entre ellas:

- i) El no reconocimiento de la calidad de segundo ocupante del opositor.
- ii) El no reconocimiento expreso, pero sí la emisión de órdenes para superar la condición de vulnerabilidad de dichos sujetos.
- iii) El no reconocimiento de la condición de segundo ocupante.
- iv) El reconocimiento de la condición de segundo ocupante, pero sin dictar las medidas para la atención y reparación integral.
- v) La emisión de órdenes para su atención y reparación, pero sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a dichas medidas (Martínez Carillo, 2019).

Si bien, un grupo de segundos ocupantes se vieron enfrentados a estas situaciones, los mismos sí recibieron solución por parte de la Unidad Administrativa a la hora de la expedición del Acuerdo 029 (2016), pues dicho acuerdo estipula la competencia de la Unidad de Restitución de Tierras (URT) para atender a los segundos ocupantes reconocidos por sentencia judicial, así como para aplicar las medidas ahí adoptadas o en su defecto, cuando sea el caso, “la Unidad caracterizará a los ocupantes secundarios y remitirá esa información a la Defensoría del Pueblo para que esta, a su vez, informe lo correspondiente a los Jueces y Magistrados de Restitución” (Acuerdo 029, 2016, art. 1).

En esa medida, en los acuerdos expedidos por un órgano administrativo del Gobierno nacional se encuentra la respuesta a los interrogantes y tipologías de situaciones que pueden enfrentar los segundos ocupantes reconocidos como tal en las sentencias judiciales, sin considerar que, no son la autoridad competente, y que, los jueces no están sometidos a lo que en ellos se consagra, pues solo están sometidos al imperio de la Ley. Sin embargo, en atención de lo expresado en el acápite anterior y a la extensión de la competencia de los jueces y magistrados de restitución, son estos quiénes, a solicitud de los interesados, deben dictar las medidas de atención y reparación o solicitar que se ejecuten las mismas, ya sea de forma directa o a través de la Unidad, de acuerdo con lo consagrado en la ley 1448 (2011).

Centrándose en el tema de la investigación, el problema no radica en los segundos ocupantes ya reconocidos en las sentencias, sino en aquellos que ni siquiera fueron tenidos en cuenta dentro del proceso o que, a pesar de someterse, el juez se rehusó a reconocerlo por no encontrar las pruebas suficientes o, en su defecto, no demostrar la buena fe exenta de culpa exigida con anterioridad a la sentencia C-330 (2016); situación esta objeto de la presente investigación, pues la misma no encuentra respuesta en la normativa vigente.

Por lo anterior, como resultado de la investigación se plantean como instituciones para materializar la reparación integral de los segundos ocupantes el recurso de revisión, la modulación de sentencias constitucionales, la adición de sentencias y la tutela contra providencias judiciales.

2. El recurso de revisión como instancia para el reconocimiento de sujetos objeto del litigio

En primer lugar es de advertir, como lo afirma Murcia Ballén (2006) que “la ley no define qué debe entenderse por recurso extraordinario de revisión, se limita a regular este medio de impugnación en las decisiones judiciales susceptibles de atacarse por esta vía, sus motivos, y el procedimiento que debe surtirse” (pág. 148).

De igual forma ocurrió con la Ley 1448 de 2011, artículo 92, el cual estipula que “contra la sentencia se podrá interponer el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de los artículos 379° y siguientes del código de procedimiento civil” (Ley 1448, 2011, art. 92).

Frente a lo demás, remite al actual Código General del Proceso (2012), el cual solo estipula sus causales de procedencia. Por ello, se acude a la doctrina y jurisprudencia que han realizado su estudio. Así las cosas, se debe entender que la finalidad del recurso extraordinario de revisión no es otra que garantizar el debido proceso sustancial. Sobre éste, Agudelo Ramirez (2004) afirma que, “es el pilar fundamental de Derecho Procesal y fuente emanadora de normas principales que son claros derroteros para procesar un derecho justo” (pág. 121).

Con base en lo anterior, se procede a analizar cómo el recurso de revisión podría garantizar los derechos de los segundos ocupantes vulnerables que no han sido reconocidos por la sentencia, en razón del vacío normativo o de la renuencia del magistrado en su reconocimiento, con la finalidad de garantizar el debido proceso de los sujetos desconocidos en las providencias judiciales. Lo anterior sin soslayar la cosa juzgada ya estudiada, pues perfilada la fisonomía propia del recurso extraordinario de revisión, se ha estipulado esta figura del derecho positivo “cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho” (Sentencia C-520, 2009).

Pues bien, García Brun (2019) al analizar el artículo 355 de la ley 1564 de 2012, concluye:

Haciendo un examen a las causales de procedencia que: Las causales primera, séptima y octava, buscan proteger el derecho de defensa o de contradicción. A su vez, las causales segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta buscan proteger la moralidad procesal. Mientras que la causal restante, esto es, la novena, busca proteger el derecho al acierto probatorio o comprobación fiable de los hechos importantes del caso (págs. 25-26).

De acuerdo con expuesto, los que pretendan su reconocimiento como segundo ocupante vulnerable, en defensa de los derechos de defensa y contradicción, solo podrían acudir a la causal primera del citado artículo, así como a la causal tercera, en casos de declararse “la falsedad de documentos decisivos en la parte resolutive de la sentencia cuya revisión extraordinaria se pretende, falsedad que sólo puede haberse declarado por parte un juez penal” (Fernandez Barreto, 2016).

La institución propuesta debe solicitarse con claridad y exactitud e indicar cuáles son los motivos, las razones y, en especial, los hechos que le sirven de fundamento y la configuran, con la salvedad de la limitación temporal que estipula el artículo 356 del Código General del Proceso (2012). “El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente” (Ley 1564, 2012, art. 356). En los otros casos, se deberá realizar la práctica de pruebas y la sala civil de la Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-2776, 2018).

Un caso específico del uso de esta institución sería contra las sentencias que hubiesen ordenado la restitución sin haber tenido en cuenta la situación de vulnerabilidad del opositor y que, de ser consideradas las pruebas pertinentes, hubieran conducido al Tribunal a aplicar un estándar diferencial de la buena fe exenta de culpa para dichas personas, aduciendo la causal 1, siempre y cuando las pruebas no hayan sido aportadas en razón de caso fortuito o fuerza mayor, o en casos en los que, posteriormente, se haya declarado por un juez penal la falsedad en los testimonios presentados dentro del proceso de restitución, por lo que se aplicaría la causal 3 del citado artículo.

Sin embargo, la figura del recurso extraordinario de revisión no tendría cabida para casos anteriores a la sentencia, pues la limitación temporal impide su uso. Por ello, dicha consideración es descartada como una solución integral para el reconocimiento de los segundos ocupantes, pues, a la fecha, sería imposible interponerla, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde la fecha de expedición de la Sentencia C-330 de 2016.

3. Tutela contra providencias judiciales como última medida constitucional

Si bien la acción de tutela no es una institución jurídica, sí es un mecanismo de defensa judicial para la garantía de los derechos fundamentales, en este caso, los derechos trasgredidos de los segundos ocupantes por la sentencia judicial que obvió su reconocimiento. En esa medida, frente a las recomendaciones realizadas por la jurisprudencia y la doctrina en Colombia, la acción de tutela se propone para que el Juez Constitucional ordene al Juez de Tierras el estudio y reconocimiento de la calidad de segundo ocupante como sujeto objeto de medidas para la atención y reparación integral.

Martínez Carillo (2019) en las recomendaciones que incluye en el texto titulado “los segundos ocupantes en el proceso de restitución de tierras: reto a la reparación con vocación transformadora” adujo frente a la posibilidad del uso de la acción de tutela que:

Interponer acciones de tutela por la vulneración de los derechos al debido proceso, a un recurso judicial oportuno y eficaz, a la igualdad, al mínimo vital y a la vivienda en condiciones dignas, en aquellos casos en que las Salas de Restitución se han demorado excesivamente en resolver de fondo sobre la condición de segundo ocupante que pueda ostentar un opositor y sobre las medidas de asistencia y atención que requiera.

Para demostrar la procedencia de esta se puede alegar la ocurrencia de la causal de desconocimiento de los segundos ocupantes en el proceso de restitución de tierras precedente constitucional al no aplicar la subregla según la cual el juez de restitución debe reconocer la situación de segundo

ocupante y ordenar las medidas respectivas siempre y cuando la persona se encuentre en condición de vulnerabilidad y no haya tenido relación directa o indirecta con los hechos que llevaron al despojo o abandono forzado del predio Sentencias C-330, T-315 y T-367 de 2016, T-646/2017 y T-208A/2018 (pág. 63).

Por lo anterior, este mecanismo resulta ser un mecanismo útil en los casos que se derivan de las recomendaciones mencionadas y no para aquellos sujetos que no fueron mencionados en las sentencias antes del precedente, pues la acción es subsidiaria de las herramientas que prevee la ley, más no es llamada a llenar los vacíos de la misma.

4. Instituciones jurídico-procesales para subsanar la omisión frente al reconocimiento de los segundos ocupantes en la sentencia de restitución

Es importante precisar que, el legislador colombiano en la Ley 1448 de 2011 y en su Decreto Reglamentario 4800 de 2011 no reguló nada concerniente a ninguna institución o mecanismo jurídico que, en caso tal y con ocasión de una sentencia advirtiera: *a.* Una omisión en la resolución de aspecto iusfundamental objeto del asunto debatido o *b.* La ocurrencia de una situación sobreviniente con circunstancias fácticas que hagan imposible el cumplimiento de cualquier orden emitida en la sentencia y que permita subsanar las omisiones anteriormente expuestas.

Ante la existencia de una decisión sobreviniente, y teniendo en cuenta que la decisión del juez o magistrado de tierras no puede de ninguna manera alterar sus fallos, ya que dichas ordenes están en firme y son incólumes, en la medida que hicieron tránsito a cosa juzgada, es el mismo juzgador el llamado a no cambiar sus decisiones, sino a modularlas o mutarlas para corregir la omisión o situación sobreviniente. No como un capricho suyo, sino en defensa de los derechos de los sujetos interesados, ya sean víctimas, terceros u ocupantes secundarios, aunque se aclara que el artículo 102 de la Ley de Víctimas (2011) solo hace referencia a las víctimas.

Estas facultades de las que se ha dotado al juez o magistrado en el artículo 102 *ibidem*, que se le conocen como facultades posfallo, carecen de una institución jurídica, que le permita hacer tales adiciones o modulaciones a la sentencia restitutoria, ya que, como se dijo inicialmente, no están consagradas en la ley. Es por ello por lo que se debe estudiar la posibilidad de encontrar dentro del ordenamiento jurídico una manera jurídicamente válida de realizar dichas adiciones o modulaciones que se consideran necesarias frente al surgimiento de una omisión sobreviniente.

A diferencia de las remisiones expresas que se hicieron en la Ley de Justicia y Paz o Ley 975 (2005), como la consagrada en el artículo 62 referente al Principio de Integración, el cual estipula: “Para todo aquello que no esté dispuesto o regulado de manera directa en esta normatividad, se aplicará lo previsto en la ley 782 de 2002 y el código del procedimiento penal” (Ley 975, 2005, art. 62), se tiene que la Ley 1448 (2011) no previó este principio de remisión e integración normativa. Lo anterior se cree que no fue una omisión, sino que se hizo intencionalmente para no afectar el carácter especial y autónomo del proceso de restitución, ello, teniendo como base la experiencia anterior en conflictos de naturaleza agraria y que, contrario de la Ley de Víctimas (2011), privilegiaba a la parte más fuerte.

De igual manera el Decreto 3011, 2013, que reglamentó la Ley 975, 2005, 1448, 2011 y 1592, 2012, en su artículo 6, correspondiente al marco interpretativo, contiene remisiones expresas de la Ley de Justicia y Paz, como lo son: la Ley 906 de 2004, Ley 600 de 2000, Ley 793 de 2002, a

normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2011) y del Código Civil (1873) (Decreto 3011, 2013, art. 6).

En ese orden de ideas, es importante resaltar que, el ordenamiento jurídico colombiano es un sistema jurídico armónicamente estructurado, unido, completo y coherente; pues así se deja entrever frente a las relaciones y remisiones que se realizan entre leyes. Por ello es viable que, ante la omisión del legislador en el proceso de restitución de tierras, se pueda recurrir a otras normas del ordenamiento jurídico, siempre y cuando dichas normas, permitan corregir las omisiones o modular las actuaciones para la materialización de la sentencia que, toda vez que es tal vez el aspecto más importante del proceso de restitución y, segundo, que con la integración se respeten los principios irrenunciables de la Ley de Víctimas (2011). Tales instituciones son la modulación y adición de sentencias.

4.1. Modulación de sentencias

Dentro del estudio realizado en la presente investigación, se denota cómo la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos (Corte Constitucional, Sentencia C-330, 2016; sentencia T-052, 2017; Sentencia T-315, 2016) alude a la figura de modulación de sentencias como una herramienta útil para modificar, aclarar o adicionar una sentencia de restitución. De igual forma, diferentes jueces y magistrados han realizado la aplicación de esta institución para cumplir las órdenes y medidas decretadas en la sentencia inicial, incluso adicionando sujetos o medidas no adoptadas; ejemplo de ello es el Auto 311 de fecha del 18 de junio de 2015, emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja y la sentencia complementaria 00059 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicias y Paz del 14 de Marzo de 2019. Sin embargo, del análisis jurisprudencial y doctrinal se observa que no existe un único criterio frente a la figura de modulación de sentencias y de su aplicación en las sentencias de restitución, pues su uso se ha dado desde dos ámbitos del derecho: por un lado, desde la esfera constitucional, en la modulación de sentencias constitucionales y, por otro lado, entendida como institución genérica de las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias del Código General del Proceso (2012, arts. 285 - 287).

Teniendo como base lo anteriormente expuesto, en el presente trabajo se realiza un estudio de ambas posturas para determinar cuál es la más garante i) en cuanto al reconocimiento de nuevos sujetos dentro de un proceso judicial y, ii) en dictar las órdenes y medidas para la materialización de los derechos de los segundos ocupantes desconocidos por los jueces que emitieron las providencias judiciales.

En consecuencia, se propone una respuesta al problema jurídico planteado: En primer lugar, en la justicia constitucional como primera institución jurídica y procesal, esto es, en la modulación de sentencias que realizan los jueces constitucionales de los fallos de tutela. Así entonces, se hace necesario su estudio, análisis, aplicación al caso concreto y delimitación, para posteriormente efectuar las recomendaciones, teniendo como base que no existe un desarrollo o criterio vinculante, pues la Corte hace referencia a la misma, sin discriminar su uso. Así, se tiene:

La ley 1448 de 2011 se rige por el principio de la justicia transicional, por lo que dentro de su compendio normativo adoptó decisiones que permiten inducir facultades extraordinarias a los jueces especializados en restitución, así como asemejarlo a una acción constitucional (acción de tutela), esto

es, a la hora de prever: extensión en la competencia y facultades de dictar ordenes posfallo necesarias para garantizar los fines de la restitución (Auto 311, 2015).

En este orden de ideas, los jueces que han hecho uso de esta figura constitucional asemejan la sentencia de restitución a una sentencia de tutela, con base en: a) las características propias del proceso, b) por enmarcarse en un proceso constitucional y, c) por el hecho que “todos los jueces pertenecen en un sentido funcional a la jurisdicción constitucional y son órganos de esta” (Corte Constitucional, Auto 087, 2001).

La modulación de sentencias es entendida Conforme al diccionario de la Real Academia Española como: modificar los factores que intervienen en un proceso para obtener distintos resultados; de esta definición podemos, en principio afirmar que el modular una sentencia puede aproximarnos a modificar los resultados, en este caso los resultados de la decisión, para obtener fines diferentes, esto es, distintos de los que normalmente deberían tener las providencias que emite la Corte Constitucional (Arboleda Alzate, 2020, pág. 14).

De ese modo, el Juez de tutela a la hora de tomar una determinación, cuenta con varias alternativas, teniendo en cuenta su deber de asegurar y garantizar la integridad del texto de la Constitución Política, para lo cual puede incluso modular los efectos de sus sentencias, aunque esto es una función excepcional cuyo ejercicio es posible siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el caso (Auto de seguimiento de fallo de tutela 00116, 2017).

Como se es claro, esta facultad de la Corte Constitucional es excepcional y se da en su rol de guardiana de la Constitución Política, para la real garantía de los derechos fundamentales y de la seguridad jurídica normativa, es decir, para evitar la producción de lagunas o anomias que afecten el fin del derecho. Aunado a esto, la Corte Constitucional (2016) ha fijado unos parámetros para la modulación de las sentencias de tutela, parámetros que han sido ajustados al proceso de restitución en el Auto No. 311 (2015) del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja.

En primer lugar, la modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar, en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnan ciertas condiciones de hecho que conducirá a que, dadas las partículas del caso, el derecho comparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta, manifiesta y eminente el interés público; y c) cuándo es evidente que siempre será imposible cumplir la orden (Sentencia T-315, 2016).

Para efectos de la investigación, cuando se haya desconocido la calidad de un sujeto objeto fundamental del litigio, como lo ocurrido con los segundos ocupantes vulnerables, la causal aplicable sería la primera descrita, ya que nunca hubo protección de sus derechos, lo que permite que la orden pueda ser modificada con base en que esa función de reconocimiento se deriva del medio constitucional para garantizar el goce efectivo de los derechos, tal como lo disponen la Carta Política (1991) en su articulado 2 y 86, así como el Decreto 2591 de 1991, que señala la extensión de competencia de los jueces hasta tanto se surta el restablecimiento (Decreto 2591, 1991, art. 27).

Sí bien, el goce efectivo de los derechos fundamentales es el que faculta al juez a adoptar nuevas decisiones, es este mismo fin de la acción de tutela quien limita al juez constitucional, por eso “al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales de tiempo, modo y lugar, pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden” (Auto 311, 2015).

Es por esto por lo que, en caso de hacerse dicha modificación, recae una carga en el juez, tal como lo indica el fallo mencionado, pues “es preciso que se adopte una medida compensatoria. El juez deberá incluir una orden adicional a la principal que compense a la persona que vio disminuida la protección que su primer momento recibió” (Auto 311, 2015).

En el caso en concreto, si bien con las sentencias se garantizaron los derechos de las víctimas, en razón de la omisión legislativa y el desconocimiento de la figura de segundo ocupante, más aún, del segundo ocupante vulnerable, hubo una afectación grave a los derechos fundamentales de este grupo homogéneo, por lo que se concluye que existe la facultad del juez de tierras de modificar la orden principal, siempre y cuando la reducción a la protección sea la menor posible y esta sea compensada con otra medida. Es de aclarar que, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, si se cumplen con los requisitos de esta no se afecta la institución de la cosa juzgada, característica de las sentencias de restitución.

Ahora bien, discriminada y aplicada la figura de modulación de sentencias al proceso de restitución de tierras, esta debe ser analizada en cada caso en concreto, verificando el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia prevé, para que no continúe la revictimización de los segundos ocupantes y se afecte la seguridad jurídica.

No obstante, existe otra aplicación de la figura de modulación de sentencias, entendida esta como institución género de las figuras procesales descritas en los artículos 285, 286 y 287 del actual Código General del Proceso (2012). Por ello, en el apartado siguiente se discriminará la figura de adición de sentencias como institución que permite garantizar el reconocimiento y la reparación integral de los segundos ocupantes vulnerables, producto de las providencias judiciales, toda vez que las demás instituciones desbordan el objeto de estudio de la investigación.

4.2. Adición de sentencias

La procedencia del recurso de revisión de sentencias por las causales taxativas consagradas en la norma procesal, la tutela contra providencias judiciales y las sentencias que la ley determina de forma taxativa, no contrarían de ningún modo los principios de cosa juzgada y el principio de inmutabilidad de la sentencia, que a su vez consagran otros principios tales como la seguridad y la certeza jurídica. Estos aspectos importantes de las sentencias que fueron examinados en capítulos anteriores se aplican de igual manera a la institución jurídica de la adición de sentencias por medio de sentencia complementaria.

Entiéndase que el pronunciamiento que se ordene o declare en el desarrollo de una sentencia complementaria de adición, de ninguna manera atenta contra el principio de cosa juzgada y de seguridad jurídica, pues ellas son tan solo la vía procesal como se va a materializar las órdenes emitidas por el juez de revisión o las órdenes impartidas como producto de una evaluación de

amparo constitucional. Esta institución aplicada al proceso de restitución de tierras lo que busca es cambiar la forma de aplicación o ejecución de la sentencia principal.

La institución jurídica y procesal de adición de sentencias, está regulada en el artículo 287° del Código General del Proceso (2012) y considera que si la sentencia omite resolver un asunto de cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debió ser objeto del pronunciamiento, a través de una sentencia complementaria y dentro de la ejecutoria de la sentencia, ya sea por solicitud de una de las partes o de forma oficiosa, se podrán adicionar a la sentencia primitiva los pronunciamientos que se requieran frente a los puntos omitidos y que debieron ser objeto de la sentencia inicial por el juzgador. A esta segunda sentencia se le conoce como sentencia complementaria o adicional.

Por esto, se trae a colación algunos de los aspectos relevantes de la institución jurídico-procesal de la adición de sentencias regulada en el Código General del Proceso (2012) expuestas por Morales Molina (1973) en su libro curso de Derecho Procesal Civil, parte general; sexta edición:

- a) Cuando se ha solicitado la adición de sentencia por una de las partes, el término para su presentación es el de la ejecutoria de la sentencia primitiva, so pena de rechazo por extemporánea.
- b) Quien adiciona o complementa a la sentencia adicional es el superior jerárquico, por ello requiere que la solicitud de parte se eleve a través del recurso de apelación.
- c) Cuando el juez de primera instancia haya dejado de resolver asuntos tales como: demanda de reconvencción, o se trate de procesos acumulados, es él el llamado a hacer la adición, para ello el superior jerárquico remitirá el expediente al quo.
- d) No puede haber más de una sentencia de adición.
- e) La sentencia primitiva solo quedará ejecutoriada cuando esté en firme la sentencia complementaria (Morales Molina, 1973, pág. 129).

Es así como el mismo legislador, en atención de las diferentes circunstancias sobrevinientes en un proceso, autoriza que en un proceso se puedan dictar dos sentencias, la primitiva y la adicional. Con respecto a esta última se debe especificar, que ella misma es susceptible de posteriores correcciones o aclaraciones, pues ella es una sentencia autónoma formalmente, aunque con una relación directa con el contenido de la sentencia principal o primitiva.

5. Discusiones y reflexiones

La forma en cómo se fueron desarrollando y alcanzando cada uno de los objetivos del esquema de resolución del problema jurídico obedece a un análisis del articulado de la Ley 1448 de 2011, su Decreto Reglamentario 4800 (2011) y las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, para determinar un vacío latente en la política pública establecida por el Estado para la reparación integral de las víctimas mediante el componente de restitución de tierras; así, como determinar que no existía en la Ley de Víctima (2011) y sus decretos reglamentarios mecanismo para subsanar esta omisión.

Teniendo en cuenta que se está frente a un proceso de única instancia como resultado se consideró *a prima facie* únicamente el recurso de revisión dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1448 (2011) y los artículos del 355° al 360° del Código General del Proceso (2012). No obstante, con el pronunciamiento de la Sentencia C-330 de 2016, se evidenció el desconocimiento de un grupo heterogéneo que no hacía parte de la lógica adversarial estructura por la ley, por lo que la discusión

se centró en determinar una institución jurídico procesal que permitieran subsanar las omisiones legislativas relativas o absolutas respecto de sujetos que debieron ser objeto de la litis, como el caso de los segundos ocupantes.

Debido a la pertinencia del tema y a remisiones indirectas se procedió a examinar las normas constitucionales y el actual Código General del Proceso (2012) para determinar qué normatividad procesal sería la más adecuada para el resolver el problema jurídico, lo que hizo sobrevenir los análisis de las instituciones de modulación de sentencias y de adición de sentencias, como productos de la aplicación del principio de integración normativa entre la Ley de Víctimas (2011) y la normatividad que consideramos aplicable al caso; así como también las implicaciones y límites de su aplicación como son los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de la sentencia y cosa juzgada, las competencias del juez o magistrado de tierras respecto del proceso de restitución y por último, los principios inamovibles y orientadores de los procesos especiales de justicia transicional.

Como principal resultado, se encontró que la mejor normatividad aplicable al caso sería la aplicación de la integración normativa de la Ley de Víctimas (2011) con el Código General del Proceso (2012) y, por ende, la aplicabilidad de la institución jurídica de la adición de sentencias.

Como principales discusiones y reflexiones en relación con el hallazgo, se exponen las relacionadas en el acápite de recomendaciones, teniendo en cuenta que al tratarse de una investigación documental de tipo propositivo cada consideración va directamente ligada a una recomendación a la autoridad competente. Igualmente, como discusión relevante se plantea el supuesto de cuál es la autoridad judicial que debe modular los efectos de las sentencias, en el entendido que para el desarrollo de la Ley de Víctimas (2011) existe jueces y magistrados especializados en esta política dentro del marco de la justicia transicional, con competencia extendida sobre el conocimiento del proceso. Así mismo, como discusión resultó la necesidad de flexibilizar y ajustar a la justicia transicional la institución de adición de sentencias para evitar que con la misma se incurra en una revictimización.

Conclusiones

El Estado colombiano en busca de la reconciliación y la paz estable y duradera, desarrolló una política pública en favor de las víctimas del conflicto armado, mediante la Ley 1448 (2011). La política en mención va dirigida a las víctimas, entendidas estas como todas aquellas que hayan sufrido un daño atribuible a un grupo al margen de la ley, concepto derivado de un estudio del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 (2011). Sin embargo, en la marcha de la política pública y como resultado de la naturaleza voluble del conflicto armado en Colombia, se concluye que no se excluye a ciertos grupos al margen de la ley que pretenden maquillarse como organizaciones de delincuencia común, y que, no obstante, tienen incidencia e intereses directamente relacionados con el conflicto armado interno. Esta apreciación o evolución es más garantista para las víctimas, pues involucra a nuevos actores y se extiende el nivel de protección en defensa de las personas más vulnerables.

Ahora bien, en el desarrollo de la Ley de Víctimas (2011) la Unidad y los jueces se dieron cuenta de la aparición de nuevos sujetos no contemplados en dicha disposición normativa, que; sin embargo, si están reconocidos por principios internacionales como segundos ocupantes,

demostrando con ello la omisión legislativa en el ordenamiento jurídico colombiano derivada del desconocimiento de estos sujetos en los procesos de restitución de tierras, por lo que, la Unidad de Restitución de Tierras, para subsanar tal omisión expidió una serie de acuerdos que, si bien sopesaban la omisión y las cargas para el reconocimiento de los segundos ocupantes, los mismos no tienen la fuerza de ley y la capacidad de permear las decisiones de los jueces, pues es una función atribuida al Congreso de la República, lo de acuerdo con la Corte Constitucional, los hace antidemocráticos. Sin embargo, algunos jueces adoptaron decisiones en atención a lo estipulado por los acuerdos de la Unidad y otros, en su defecto, no se pronunciaron frente a estos sujetos o se reusaban a hacerlo. Esta situación, llevó a la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 a realizar un estudio de los principios del derecho blando internacional, esto es de los principios de *Deng y Pinheiro*, para establecer quiénes son segundos ocupantes y realizar una clasificación que facilite la adopción de órdenes y medidas en favor de estos sujetos.

En consecuencia, el proyecto de investigación se enfoca en aquellos segundos ocupantes vulnerables, aquellos que habitan el predio restituido o derivan de éste su medio de subsistencia, y que, no tuvieron relación con el abandono o despojo, lo que ocasiona que la autoridad judicial se pronuncie como primera medida, declarando la calidad de segundo ocupante y, seguido, determine las órdenes y medidas de protección aplicables, según la situación en la que se encuentre cada ciudadano y su núcleo familiar. Sin embargo, esto ocurre hasta el año 2016, por lo que se concluye que hasta dicha fecha los segundos ocupantes han atravesado un problema de incertidumbre, sobre todo aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, lo que llevó a la Corte Constitucional a estipular que este problema debe ser tomado en cuenta por los jueces en el marco de sus competencias, e incorporó un conjunto de subreglas de la Carta Constitucional a la ley de restitución de tierras, considerando que se contraponen derechos constitucionales, que no existe un órgano de cierre en la justicia de tierras y que la discriminación a este grupo heterogéneo debe cesar.

En atención a este mandato constitucional y a la competencia extendida de los jueces de restitución, como garantía y protección de los segundos ocupantes y sus familiares, se plantean unas instituciones jurídico-procesales para materializar la reparación integral de los segundos ocupantes vulnerables y contrarrestar la victimización y revictimización producto de la sentencia de restitución. Las instituciones que se proponen en la investigación son producto de un análisis sistemático jurisprudencial y normativo, para con ellas disminuir y tratar de cesar la discriminación de este grupo homogéneo de víctimas; las instituciones recomendadas surgen del ámbito constitucional y civil.

La modulación de sentencias se presenta como una alternativa constitucional que aborda las competencias de los jueces en atención a que todos están atribuidos de esta calidad, por lo que de oficio o a petición de partes, podrán modular los efectos de la sentencia siempre que no se desmejoren las medidas ya dictadas o se adopten medidas compensatorias para sopesar las cargas. Esta modulación permite aclarar, adicionar o modificar los efectos de la sentencia de restitución. Es una institución que se adapta como recomendación de la Comisión Colombiana de Juristas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sin embargo, la misma, es limitante frente al reconocimiento de nuevos sujetos a la hora de modular, pues la sentencia declarativa es inmodificable por un juez de tutela, permitiendo solo modificar los efectos de esta, esto es, cuando no se materialice un derecho, cuando dictadas las órdenes no se hayan podido ejecutar, o cuando

por situaciones de continuidad del conflicto ha sido imposible cumplir las órdenes. Por ello, modificar la sentencia e incluir un nuevo sujeto impone una carga argumentativa que atenta contra el mandato de la sentencia C-330, 2016 (Sentencia C-330, 2016).

Con base en lo anterior, esta investigación propositiva arroja como resultado la institución procesal de adición de sentencias estipulada en el Código General Proceso (2012), en atención a que en diferentes artículos de la Ley 1448 de 2011 se remite de manera expresa al Código del Procedimiento Civil (1970), hoy Código General del Proceso (2012). Así mismo, el CGP (2012) en su artículo primero determina que esta normativa se aplica a cualquier jurisdicción o especialidad, es decir, a aquellos asuntos que en otras leyes no fueron regulados. Por ello, la adición se plantea como una institución que permite la inclusión de nuevos sujetos a una sentencia, mediante una sentencia complementaria, sin que se afecte la inmutabilidad de la misma, en el entendido que, los jueces no han materializado los derechos de un sujeto objeto del litigio que había sido desconocido por la Ley de Víctimas (2011). Esta aplicación de la institución jurídico procesal de la adición de sentencias regulada en el Código General del Proceso (2012), no debe ser entendida con sus aspectos generales examinados por la doctrina, sino por el contrario, su aplicación requiere de una adaptación a la Ley de Víctimas (2011) que permita su aplicación procesal y sobre todo que respete los principios orientadores de la restitución de tierras.

Ahora bien, se concluye que, si el juez especializado en restitución de tierras ha perdido la competencia extendida del artículo 102 de la Ley 1448 (2011), la única institución procedente es la acción constitucional de tutela contra providencias judiciales por defecto sustancial, alegando la ausencia de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, así como la calidad de sujeto de especial protección constitucional y la situación de debilidad manifiesta, para que el juez pueda intervenir en el proceso, pronunciarse sobre el petitorio de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de todas las herramientas que ofrece el ordenamiento jurídico para el reconocimiento como parte del proceso y ordenar al juez de tierras, que mediante una sentencia complementaria, se pronuncie frente a la calidad de segundo ocupante y dicte las órdenes y medidas a su favor.

Recomendaciones

El examen de discriminación de los segundos ocupantes en el ordenamiento jurídico colombiano ha permitido identificar la necesidad de adoptar unas instituciones jurídico-procesales que permitan al juez de restitución de tierras, en ejercicio de su competencia extendida, materializar la reparación integral para contrarrestar la carga impuesta por la comisión legislativa. Así, en esta parte de la investigación se proponen algunas recomendaciones al congreso de la República, a la unidad de víctimas, a los jueces con especialidad en restitución de tierras y a los segundos ocupantes para hacerle frente a las problemáticas generales observadas y, en especial, recomendar la institución de la adición de sentencias, como institución idónea para materializar la reparación integral de los segundos ocupantes.

Frente al Congreso

1. Que tal como lo estipula la sentencia C-330 de 2016, sea el Congreso de la República, como órgano legislativo, quien diseñe una política pública en favor de los segundos

ocupantes vulnerables, mediante una ley estatutaria y a su vez, se pronuncie frente a las instituciones que permitan materializar la reparación integral a la que tienen derecho por ser víctimas del conflicto armado.

Frente a la Unidad

1. Que las micro y macro focalizaciones realizadas por la Unidad deben servir al juez o magistrado de tierras para determinar la necesidad y vulnerabilidad del ocupante secundario, en aras de su reconocimiento administrativo y su atención estatal, por lo que es la unidad la autoridad encargada de realizarlas de forma oficiosa e inmediata, sin que sea necesaria orden judicial para evitar demoras en el proceso.
2. Que la Unidad (URT), de manera oficiosa debe identificar e informar al juez o magistrado con competencias extendidas, la situación de aquellos segundos ocupantes que en situación de vulnerabilidad no le fueron dictadas medidas para su atención en la sentencia restitutiva, y aquellos que a pesar de su necesidad y vulnerabilidad se les aplicó un estándar probatorio sumamente rígido que no le permitió su reconocimiento administrativo.

Frente a los Jueces

1. Que el juez de forma oficiosa expida sentencia complementaria para la asistencia y reparación integral de los segundos ocupantes vulnerables.
2. Que los jueces evalúen a favor de los segundos ocupantes el criterio de análisis del contexto, en el entendido que el hecho victimizante que provocó el despojo del ocupante secundario, se pudo ocasionar por ciertos grupos al margen de la ley que hoy día son reconocidos por el estado como de delincuencia común, no obstante, de su relación con el conflicto armado interno.
3. Flexibilizar en la institución de adición de sentencias el requisito de la temporalidad, esto es, que la misma se pueda interponer siempre y cuando permanezcan vigentes las órdenes y medidas dictadas en la sentencia, en atención a la competencia extendida del artículo 102 de la Ley 1448 (2011) y a la finalidad del proceso de restitución de tierras.
4. Flexibilizar en la institución de adición de sentencias el requisito del recurso de apelación, toda vez que el proceso de gestión y restitución de derechos es de única instancia.

Referencias Bibliográficas

Acuerdo 18. (17 de octubre de 2014). Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. *Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Medidas de Atención a los Segundos Ocupantes en la Acción de Restitución*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 49.452 de 13 de marzo de 2015. Obtenido de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/acuerdo_uaegtrd_0018_2014.htm

- Acuerdo 21. (25 de marzo de 2015). Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. *Por el cual se deroga el Acuerdo número 18 de 2014 y se establece el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que ordenen la atención a los Segundos Ocupantes dentro del marco de la Acción de Restitución.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 49.617 de 27 de agosto de 2015. Obtenido de: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/acuerdo_uaegtrd_0021_2015.htm
- Acuerdo 29. (15 de abril de 2016). Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. *Por el cual se deroga el Acuerdo 021 de 2015 y se adopta el reglamento para dar cumplimiento al artículo 4o del Decreto 440 de 2016, mediante el cual se adiciona el artículo 2.15.1.1.15 al Título 1, Capítulo 1 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 relacionado con las medidas de atención a los segundos ocupantes.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 49.850 de 20 de abril de 2016. Obtenido de: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/acuerdo_uaegtrd_0029_2016.htm
- Acuerdo 33. (9 de diciembre de 2016). Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. *Por el cual se deroga el Acuerdo número 29 de 2016 y se establecen medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes emitidas de Jueces o Magistrados de Restitución de Tierras.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 50.168 de 7 de marzo de 2017. Obtenido de: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/acuerdo_uaegtrd_0033_2016.htm
- Agudelo Ramirez, M. (2004). *Introducción al estudio del Derecho Procesal* (Vol. 3 edición). Medellín, Colombia: Señal Editora.
- Arboleda Alzate, S. (2020). *Modulación de sentencias de la corte constitucional como instrumento creador de derecho. (Tesis de posgrado)*. Medellín, Colombia: Univesidad de Medellín. Obtenido de: <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1123/Modulaci%C3%B3n%20de%20sentencias%20de%20la%20Corte%20Constitucional%20como%20instrumento%20creador%20de%20derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Auto 087. (18 de abril de 2007). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Álvaro Tafur Galvis*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente ICC-1088. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2007/A087-07.htm>
- Auto 311. (18 de junio de 2015). Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras. J.: *Ángel Uriel Gelves Pineda*. Barrancabermeja, Colombia. Radicado No. 6808131210012013-00300.
- Auto de seguimiento de fallo de tutela 00116. (3 de noviembre de 2017). Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala Penal. M.P.: *Luis Giovanni Sánchez Córdoba*. Bogotá D.C., Colombia. Radicación no. 00116-2014. Obtenido de: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2017/11/Respuesta-a-solicitud-de-Modulaci%C3%B3n-de-las-partes.pdf>
- Comisión Colombiana de Juristas. (2017). *Cosechar los Derechos: El cumplimiento de las sentencias de restitución de tierras*. Bogotá D.C., Colombia: Coljuristas: https://www.coljuristas.org/proceso_de_paz/item_paz.php?id=17
- Corporación Viva la Ciudadanía. (2013). *La ruta de los derechos de las víctimas: Ley de víctimas y de restitución de tierras, decretos reglamentarios y decretos para etnias*. Bogotá D.C., Colombia: Impresol ediciones Ltda.

Decreto 1400. (6 de agosto de 1970). Presidente de la República. *Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html

Decreto 2027. (7 de diciembre de 2016). Presidente de la República. *Por cual se crea el Consejo Nacional de Reincorporación*. Bogotá D.C., Colombia. Diario Oficial 50.080 de diciembre 7 de 2016. Obtenido de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78416>

Decreto 3011. (26 de diciembre de 2013). Presidente de la República. *Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 49.016 de 27 de diciembre de 2013. Obtenido de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_3011_2013.htm

Decreto Ley 2591. (19 de noviembre de 1991). Presidente de la República. *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html

Decreto Reglamentario 4800. (20 de diciembre de 2011). Presidente de la República. *Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*. DIARIO OFICIAL. AÑO CXLVII. N. 48289. 20, DICIEMBRE, 2011. PÁG. 61. Obtenido de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1551126>

Defensoría del Pueblo. (12 de febrero de 2021). Defensoría lanza la estrategia: 2021, Año Contra el Reclutamiento Forzado de Niños, Niñas y Adolescentes. *Defensoría del Pueblo*. Obtenido de: <https://www.defensoria.gov.co/es/nube/destacados/9912/Defensor%20ADa-lanza-la-estrategia-2021-A%20B1o-Contra-el-Reclutamiento-Forzado-de-Ni%20B1os-Ni%20B1as-y-Adolescentes-reclutamiento-infantil-reclutamiento-forzado-Defensor%20ADa-manos-rojas-conmem>

Fernandez Barreto, D. (2016). Recurso extraordinario de revisión en el proceso de restitución de tierras. (*Tesis de posgrado*). Bogotá D.C., Colombia: Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/16028/FernandezBarretoDavidIvan2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García Brún, Á. J. (Agosto de 2019). el recurso extraordinario de revisión: análisis comparativo de sus formas de uso. (*Tesis de pregrado*). Medellín, Colombia: Universidad EAFIT. Obtenido de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15685/AlvaroJose_GarciaBrun_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Giraldo Ángel, J. (2013). *Metodología y técnica de la Investigación Jurídica*. Ibagué, Colombia: Universidad de Ibagué.

Ley 1437. (18 de enero de 2011). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#PARTE%20PRIMERA

Ley 1448. (10 de junio de 2011). Congreso de la República. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras*

disposiciones. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Ley 1564. (12 de julio de 2012). Congreso de la República. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#1

Ley 1592. (3 de diciembre de 2022). Congreso de la República. *Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.633 de 3 de diciembre de 2012. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1592_2012.html

Ley 782. (23 de diciembre de 2002). Congreso de la República. *Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0782_2002.html

Ley 84. (26 de mayo de 1873). Congreso de la República. *Por el cual se expide el Código Civil*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Ley 975. (25 de julio de 2005). Congreso de la República. *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

Ley 387 (18 julio de 1997). Congreso de la República. *Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0387_1997.html#:~:text=Leyes%20desde%201992%20%2D%20Vigencia%20expresa%20y%20control%20de%20constitucionalidad%20%5BLEY_0387_1997%5D&text=Por%20la%20cual%20se%20adoptan,en%20la%20Rep%C3%BAblica%20de%20Colombia.

Martínez Carillo, H. (2019). *Los segundos ocupantes en el proceso de restitución de tierras: Reto a la reparación con vocación transformadora*. Bogotá D.C., Colombia: Dejusticia. Obtenido de: <https://www.dejusticia.org/publication/los-segundos-ocupantes-en-el-proceso-de-restitucion-de-tierras/>

Morales Molina, H. (1973). *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General (Sexta Edición)*. Bogotá D.C., Colombia: ABC-Bogotá.

Murcia Ballén , H. (2006). *Recurso de Revisión Civil*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

Sanabria Rodelo, A. (17 de junio de 2018). La responsabilidad del Estado por la corrupción en el Conflicto Armado Colombiano. *Prometheo*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de: <https://prometheo.pe/el->

alcance-de-la-responsabilidad-del-estado-por-actos-de-corrupcion-que-contribuyeron-a-violaciones-de-los-derechos-humanos-en-el-marco-del-conflicto-armado-en-colombia/

Segrelles Serrano, J. A. (2018). La desigualdad en el reparto de la tierra en Colombia: Obstáculo principal para una paz duradera y democrática. *Revista Universidad Complutense de Madrid*, 38(2), págs. 409-433. Obtenida de: <https://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/62486>

Sentencia C-330. (23 de Junio de 2016). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-11106. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-330-16.htm>

Sentencia C-520. (04 de agosto de 2009). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Maria Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-7485. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-520-09.htm>

Sentencia complementaria 00059. (14 de marzo de 2019). Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Justicia y Paz. M.P.: *Uldi Teresa Jiménez López*. Bogotá D.C., Colombia. Radicado No. 110012252000201400059. Acta No. 02/19.

Sentencia Casación 01535. (17 de julio de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: *Luis Alfonso Rico Puerta*. Bogotá D.C., Colombia: SC2776-2018. Radicación no. 2776. Acta no. 26. Obtenido de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/09/SC2776-2018-2016-01535-00.pdf>

Sentencia SU-648. (19 de octubre de 2017). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Cristina Pardo Schlesinger*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-5.844.534. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU648-17.htm#:~:text=SU648%2D17%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=En%20Colombia%2C%20la%20restituci%C3%B3n%20de,por%20causa%20de%20la%20violencia.>

Sentencia T-025. (22 de enero de 2004). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. M.P.: *Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-653010 y acumulados. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Sentencia T-315. (20 de junio de 2016). Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. M.P.: *Luis Guillermo Guerrero Pérez*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-5.316.863. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-315-16.htm>